



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2013-PA/TC

PASCO

JOSÉ GREGORIO ALBERTO ORIHUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gregorio Alberto Orihuela contra la resolución de fojas 168, de fecha 12 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Carta 5346-2011-DPR.SA/ONP, de fecha 10 de mayo de 2011, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita que se le otorguen los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 2 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda considerando que la documentación obrante en autos no es suficiente ni idónea para formar convicción respecto a la vulneración del derecho reclamado, y que por ello la demanda debe tramitarse en otra vía.

La Sala superior competente declaró infundada la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales establecidos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2013-PA/TC

PASCO

JOSÉ GREGORIO ALBERTO ORIHUELA

2. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple dichos presupuestos, a fin de determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.
3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado —con carácter de precedente— los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, a fojas 4 obra el informe de evaluación médica de incapacidad del 4 de junio de 2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II de Huánuco de EsSalud, en el que se indica que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con 61 % de menoscabo.
8. En la historia clínica que sustenta dicho informe (folios 75 a 81), se consigna que el demandante padece de invalidez auditiva global con 30.5 % de menoscabo; y, respecto a las enfermedades diagnosticadas, se les asigna carácter *presuntivo*. Estos diagnósticos son explicados en el Informe Médico 002-CMEyC-RAHU-2012 del 10 de febrero de 2012 (folio 63), en el que se precisa que el menoscabo auditivo de 30.5 % equivale a un 9 % de menoscabo global por hipoacusia, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2013-PA/TC

PASCO

JOSÉ GREGORIO ALBERTO ORIHUELA

tanto que por la neumoconiosis presenta 52 % de incapacidad, lo que da como resultado un menoscabo combinado de la persona de 61 %. Asimismo, refiere que las primeras consultas se consideran *presuntivas* y que luego de los exámenes de ayuda diagnóstica, se procede a consolidar y calificar, emitiéndose el informe de evaluación médica de incapacidad “que es el resultado final de un proceso de revisión y deliberación”.

9. Respecto a la actividad laboral, con el certificado de trabajo del 29 de febrero de 2012 (folio 3), se verifica que el demandante trabaja en la Empresa Minera del Centro del Perú SA (hoy, Empresa Administradora Cerro SAC), desde el 9 de octubre de 1989 hasta la fecha de expedición de dicho documento, desempeñando los cargos de peón, operario y oficial (en mina subterránea desde octubre de 1992 en adelante).
10. Cabe indicar que este Tribunal ha manifestado con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras; mientras que, respecto a la enfermedad de hipoacusia, es necesario acreditar la relación de causalidad, toda vez que aquella puede ser de origen común o profesional.
11. De los documentos presentados, no es posible determinar que la hipoacusia se haya generado como consecuencia de la actividad laboral desempeñada; sin embargo, esta actividad resulta suficiente para afirmar que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 52 % de menoscabo, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, equivalente al 50 % de su remuneración mensual.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 4 de junio de 2010, y es a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790.
13. Respecto a los intereses legales, se ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil; para lo cual, debe tenerse en cuenta también los alcances de la doctrina jurisprudencial vinculante que contiene el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06201-2013-PA/TC

PASCO

JOSÉ GREGORIO ALBERTO ORIHUELA

14. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que dicho concepto sea abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

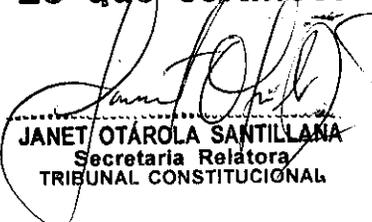
1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; y, en consecuencia, inaplicable la Carta 5346-2011-DPR.SA/ONP.
2. **ORDENAR** que la ONP otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 4 de junio de 2010, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL